

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-253/2018

RECORRENTE: PASCUAL CHÁRREZ PEDRAZA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORÓ: ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Pascual Chárrez Pedraza, por el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-166/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia consistente en que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria al proceso de elección interna. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió la convocatoria al proceso de elección para cargos del ámbito federal y local 2017-2018.

1.2. Registro de precandidaturas. El recurrente afirma que el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se registró como precandidato en el proceso de selección interna de MORENA, para la designación de la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral 2 del estado de Hidalgo.

1.3. Solicitud de consideración para candidatura. El cinco de marzo¹, Cipriano Chárrez Pedraza, mediante un escrito dirigido a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, manifestó su interés para ser considerado por ese partido como candidato a la diputación federal en el distrito electoral federal 2 del estado de Hidalgo.

1.4. Juicio ciudadano federal ST-JDC-115/2018. El veinte de marzo, el actor presentó mediante salto de la instancia (*per saltum*), ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos relacionados con la participación de Cipriano Chárrez Pedraza en el citado proceso interno de selección.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden al año dos mil dieciocho.

1.5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintisiete de marzo, la Sala Regional Toluca reencauzó la demanda del juicio ciudadano federal, para que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA la conociera y resolviera en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo.

1.6. Resolución intrapartidaria CNHJ-HGO-296/18. El veintinueve de marzo, la Comisión resolvió el medio de impugnación reencauzado, mismo que **desechó por extemporáneo.**

1.7. Juicio ciudadano federal ST-JDC-166/2018. Inconforme con el desechamiento mencionado, el seis de abril, el actor, ostentándose como precandidato a diputado federal por MORENA en el distrito electoral federal 2 del estado de Hidalgo, promovió un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El ocho de mayo, la Sala Regional Toluca **revocó** el desechamiento impugnado y, en plenitud de jurisdicción, **determinó** que la pretensión del actor es injustificada, para lo cual partió de la base de que no está demostrado que Pascual Chárrez Pedraza participó en el proceso de selección interna para acceder a la candidatura a diputado federal por MORENA, en el distrito electoral 2 del estado de Hidalgo, por lo que no se actualiza vulneración a algún derecho político-electoral que deba ser restituido. La sentencia fue notificada al actor el nueve de mayo.

1.8. Recurso de reconsideración. El doce de mayo, el actor presentó el citado recurso ante esta Sala Superior, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Toluca.

1.9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de Cipriano Chárrez Pedraza como candidato por parte de MORENA al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 2, con sede en el estado de Hidalgo y con la pretensión del actor Pascual Chárrez Pedraza, de ser él quien ocupe esa candidatura.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; artículos 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las Salas Regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²

² Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA**

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, los agravios hechos valer y el estudio que se haga de ellos en el presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. La Sala Toluca decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Toluca dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

a) Calificó de fundado el agravio dirigido a controvertir que la demanda intrapartidaria se presentó fuera del plazo de cuatro días.

VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, puesto que el actor presentó su demanda de manera oportuna.

b) En consecuencia, en plenitud de jurisdicción la Sala Toluca estudió el caso y arribó a la conclusión de que no quedó probado que el actor participó en el proceso de selección interna de MORENA para la designación de la candidatura a la diputación federal para el distrito electoral federal 2 en el estado de Hidalgo. Ello, debido a que no aportó documento alguno con el que desvirtuara la afirmación del órgano intrapartidista quien sostuvo que Pascual Chárrez Pedraza no participó en el proceso interno en cuestión y tampoco aportó probanza con la que acreditara haberse colocado en la condición de ser registrado como precandidato en el proceso interno respectivo.

Al respecto, la Sala Regional afirmó que el actor tenía la carga de la prueba respecto de la afirmación de que presentó su solicitud de registro como precandidato y que cumplió con las exigencias contenidas en la convocatoria.

En este sentido, el actor pretendió acreditar su calidad de aspirante a la candidatura con tres videos contenidos en un dispositivo USB, que afirmó fueron tomados el seis, siete y nueve de marzo de dos mil dieciocho. Sin embargo, a criterio de la Sala Toluca, tal probanza no tiene la calidad de superveniente, dado que la misma fue generada antes de que presentara su primer medio de impugnación (el veinte de marzo de dos mil dieciocho).

Finalmente, la Sala Regional abordó el argumento del actor en el sentido que no se le entregó constancia que le permitiera acreditar que se inscribió en el procedimiento de selección. La Sala Regional afirmó que el actor tuvo a su alcance el derecho de requerir por escrito al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión

Nacional de Elecciones de MORENA cualquier información relacionada con el desarrollo del proceso interno, a modo de garantizar que su participación realmente fuera tomada en consideración para la selección de la candidatura a la que aspiraba.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Toluca revocó el acto impugnado sólo para remover el desechamiento de la demanda inicial y estudiar el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción, en el que decidió que es injustificada la pretensión del actor.

3.2. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad

El actor señala que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso, al considerar aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, en atención a lo siguiente:

i) Se cumple el requisito consistente en que en la sentencia no se realizó un estudio de fondo, atribuible a la Sala Regional, porque no se resolvió la controversia planteada en la impugnación interpartidista, ni en el juicio ciudadano federal, ya que en este último se declaró fundada la causal de improcedencia hecha valer por MORENA consistente en la falta de interés jurídico, lo cual no implica un análisis de fondo.

ii) Se cumple el requisito consistente en que en la sentencia de la Sala Toluca se cometió un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión, así como se violó la garantía esencial del debido proceso, traducible en un error judicial. Lo anterior, ya que las pruebas técnicas consistentes en tres videos alojados en USB acreditan su legitimidad para promover el medio de impugnación intrapartidario. En la sentencia se dejaron de admitir y valorar las pruebas técnicas que fueron ofrecidas de manera oportuna ante la instancia partidista, lo cual se traduce en una violación a la garantía esencial de debido proceso y en el principio de igualdad procesal entre las partes.

iii) Se cumple el requisito consistente en que sea determinante para el estudio de la sentencia cuestionada, al haberse negado la recepción y valoración de las pruebas técnicas para acreditar que el actor participó en el proceso de selección interna de MORENA.

iv) Finalmente, se cumplió con el requisito consistente en que existe la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente a través de la medida cuyo efecto se estime eficaz. Lo anterior, ya que de repararse el error antes señalado podría acreditarse la calidad de aspirante a candidato del actor y analizarse el fondo de la controversia.

En cuanto al fondo, en el apartado de agravios del presente recurso, el actor hace valer lo siguiente:

i) Se cometió un error evidente e incontrovertible ya que se dejaron de recibir y valorar sus pruebas técnicas al sostener que las mismas carecen de la calidad de supervenientes.

ii) La sentencia viola la garantía del debido proceso al dejar de admitir y valorar las pruebas técnicas. Lo anterior, puesto que el cuestionamiento sobre su legitimidad se integró como *litis* después de la presentación del juicio ciudadano, esto es, hasta que la autoridad partidista emitió un segundo informe circunstanciado.

iii) Era necesario que se le respetara su derecho de contradicción y que se le permitiera ofrecer pruebas, ya que no estaba en condiciones de anticipar o saber los hechos a los cuales podría referirse la autoridad responsable al emitir el primer y segundo informe circunstanciado, sino días después de la presentación de la demanda ciudadana.

iv) La Sala Regional contravino el principio de igualdad procesal al no suplir la deficiencia de la queja a su favor. Indebidamente se negó a hacer efectivos los apercibimientos hechos en los acuerdos de once, trece y diecisiete de abril del año en curso al órgano responsable, en violación al derecho a la tutela jurisdiccional y al principio de igualdad procesal.

Cabe señalar que toda la línea argumentativa del actor en este recurso va encaminada a lograr desvirtuar el dicho de la Sala Regional en relación que no tiene interés jurídico para impugnar la designación de Cipriano Chárrez Pedraza como candidato a diputado Federal. Para ello, aduce que la Sala Regional debió valorar las pruebas técnicas consistente en tres videos que comprueban tal aserto.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Toluca consistieron en determinar, por una parte, que el escrito de impugnación intrapartidista se presentó de manera oportuna, y por la otra, en el fondo de la controversia que estudió en plenitud de jurisdicción, que el actor no tenía interés jurídico para impugnar la resolución de los órganos de MORENA que designaron a Cipriano Chárrez Pedraza como candidato de ese partido político al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal 2, con sede en el estado de Hidalgo, ya que no quedó demostrado que el actor participó en el proceso interno de selección.

Para ese efecto, la Sala Toluca consideró que no debía tener en cuenta la prueba consistente en un USB con tres videos que el demandante ofreció, porque no tiene la calidad de superveniente y porque el demandante estaba obligado a exhibirla desde que presentó la impugnación resuelta por el órgano partidista responsable.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos contenidos en la sentencia dictada por la Sala Toluca únicamente implican un análisis de la legalidad, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales. Esta conclusión se basa en que la determinación de que las pruebas exhibidas por el actor para acreditar su calidad de aspirante a una candidatura, no tienen la calidad de supervenientes se sustentó exclusivamente en un examen de disposiciones legales.

3.4. Los argumentos que emite el recurrente únicamente atacan supuestas deficiencias o errores procesales que a su

criterio son notorios o de aplicación de la ley en la emisión de la sentencia impugnada

El actor alega de manera genérica la violación a derechos relacionados con el debido proceso y las garantías esenciales del procedimiento, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General pero no plantea que la Sala Toluca haya inaplicado al caso alguna norma, por considerar indebidamente que es contraria a la Constitución General o por tildarla de inconvencional.

Tampoco aduce que la responsable haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que le fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Es decir, los agravios se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a su criterio fue un indebido desechamiento de pruebas.

Finalmente, esta Sala Superior no pierde de vista que el recurrente en su escrito alegue que el recurso es procedente al afirmar que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**³.

³ Tesis jurisprudencial pendiente de publicación, cuyo contenido es el siguiente: La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente

En efecto, en dicha tesis jurisprudencial la Sala Superior estableció la posibilidad de decretar la procedencia del recurso de reconsideración, de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

La tesis citada no es aplicable a efecto de decretar la procedencia del recurso, puesto que la Sala Toluca no desechó el juicio promovido ante ella, sino que realizó un estudio de fondo. Es por esa razón por lo que la tesis citada no se puede, en el caso concreto, aplicar a favor del recurrente.

Por otra parte, el error notorio en el que el recurrente fundamenta su pretensión de que el presente recurso sea admitido no está acreditado, porque **no exhibe alguna prueba de que haya presentado ante el órgano partidista, desde la demanda**

a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

inicial, el medio técnico consistente en un USB que contiene tres videos.

Si el recurrente hubiera exhibido prueba de ese hecho ante esta Sala Superior, quedaría demostrado que la Sala Toluca incurrió en un error notorio, al sostener que la prueba técnica mencionada no fue ofrecida desde la impugnación de la que conoció la instancia partidista. Sin embargo, en relación con la prueba en cuestión, en los autos solamente existen los acuses de recibo de cinco escritos (fojas 6 a 48, 49 a 53, 359 a 362, 364 a 406 y 440 a 448 del cuaderno accesorio único) **presentados por el inconforme ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el día seis de abril, los primeros cuatro escritos, y el uno de abril el último escrito mencionado.** En el sello de recepción de los escritos, primero, tercero, cuarto y quinto, se observa que se tuvo por exhibido como anexo “1 USB” y en la parte relativa al capítulo de pruebas de esos escritos se menciona que el USB contiene tres videos relacionados con los hechos.

También existe el acuse de recibo del escrito presentado por el recurrente ante la Sala Toluca el **diez de abril**, en el que también se anotó “Un sobre cerrado con la leyenda” “Anexo 3 USB” y “Total recibido cincuenta y tres fojas (incluye una USB)”.

Conforme con los antecedentes narrados en el capítulo respectivo de esta ejecutoria, **ninguno de los escritos mencionados corresponde a la primera impugnación formulada en el escrito de veinte de marzo**, de la que conoció la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-296/18. La primera impugnación llegó al conocimiento de esa comisión por el reencauzamiento que hizo la Sala Toluca en el juicio ST-JDC-

115/2018, al considerar que no se justificaba el conocimiento con salto de la instancia.

El propio recurrente transcribe en el párrafo cuarto de la página 38 del escrito recursal, un escrito que afirma haber presentado el treinta de marzo del año en curso ante el órgano responsable. En esa transcripción del escrito, en punto 4 sostiene que no exhibió, junto con la demanda que fue reencauzada por la Sala Regional Toluca, los videos mencionados en el punto 3 de esa misma transcripción, de cuya omisión de valoración se queja.

En consecuencia, el recurrente no prueba que exhibió con la demanda de fecha veinte de marzo del año en curso, ante el órgano partidista, el USB que afirma que contiene tres videos relacionados con los hechos de su pretensión y, por ende, no acredita el error notorio que invoca.

Al no haber acreditado el error notorio por virtud del cual el recurrente pretende justificar la procedencia del presente recurso, el resto de los agravios (relacionados con el alegado indebido desechamiento de pruebas, la vulneración al derecho de contradicción y a la igualdad procesal entre las partes y con que la Sala Toluca indebidamente se negó a hacer efectivos los apercibimientos hechos al órgano partidista responsable) son cuestiones de legalidad que no constituyen el objeto del recurso de reconsideración.

En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la *litis* se integró hasta que el órgano responsable negó su calidad de aspirante a candidato en el informe circunstanciado que rindió, esta Sala Superior considera que, lo decidido por la Sala Toluca en el sentido de que el demandante estaba obligado a exhibir la prueba atinente a su calidad de aspirante con la que acudió a

impugnar la candidatura de otra persona, desde el inicio de su impugnación intrapartidista, con independencia de que esa calidad fuera negada en el informe circunstanciado rendido en el juicio federal, es una cuestión de legalidad y de criterio jurídico, que de ninguna manera se puede considerar como *error notorio* para lograr el efecto que pretende el inconforme y para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del presente recurso.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO